



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2252-2003-AA/TC
LIMA
PAULO GERMÁN HOWES GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Paulo Germán Howes García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 22 de enero de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la empresa SEDAPAL, y solicita que se declare inaplicable la carta de fecha 11 de diciembre de 2001, mediante la cual se resuelve el vínculo laboral que mantenía con la emplazada. Refiere que su despido resulta arbitrario por no tener expresión de causa, afectándose su derecho constitucional al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el actor debió recurrir al fuero laboral para denunciar el supuesto despido arbitrario, y que, por lo tanto, no agotó la vía previa.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2002, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante no recurrió, para hacer valer su derecho, a la vía previa correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de la Carta N.º 1128-2001-GRH, obrante a fojas 2, el recurrente fue despedido en forma arbitraria y sin expresión de causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La acción de amparo procede contra el despido de un trabajador para reponerlo, tan sólo en los casos de despido nulo, incausado o fraudulento, conforme al criterio de este Tribunal, expresado en la STC 0976-2001-AA/TC.
3. El despido incausado consiste en remover a un trabajador, sea de manera verbal, sea mediante comunicación escrita, como en el caso de autos, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o su labor que la justifique.
4. La extinción unilateral de la relación laboral, fundada únicamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad –y, por consiguiente, el despido carece de efecto legal– cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reponer a don Paulo Germán Howes García en el cargo que desempeñaba en el momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)